

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2022-00195-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS: ADRIANA SANTOS HIGUERA y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

BBVA COLOMBIA como cesionario del BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de ADRIANA SANTOS HIGUERA y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital, cuotas en mora e intereses de plazo contenidos en los pagarés base de ejecución así:

PAGARÉ No. 9613340122

- Por la suma de **\$162.403.038.00** como saldo insoluto de capital contenido en el documento base de ejecución
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de **\$1.167.297.00** por concepto de tres cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2022 al 27 de abril del mismo año.



- Por la suma de **\$3.932.479.10** como intereses remuneratorios causados y no pagados, de las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 27 de febrero de 2022 al 27 de abril del mismo año.
- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 9600249923/9600209786

- Por la suma de **\$169.280.096.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de **\$12.514.635.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de los referidos demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

A los demandados se les tuvo por notificados por conducta concluyente. El ejecutado GONZÁLEZ CASTILLO actuando en causa propia y como apoderado judicial de la demandada ADRIANA SANTOS HIGUERA contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AMPARADA EN LA OPERACIÓN CREDITICIA NO. 0013-0627-8-1-9600209786 EN CABEZA DE LA EJECUTADA ADRIANA SANTOS HIGUERA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA CARTA DE



INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ NO. 9600249923; INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE VOLUNTAD DE ACUERDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE; Y DACIÓN EN PAGO.

Fundamentó las excepciones referidas en que se pretende de manera equivocada obligar a la señora ADRIANA SANTOS HIGUERA, al cumplimiento de la obligación No. 0013-0627-8-1-9600209786, que no está a su cargo porque no le fue aprobado el crédito y no se le desembolsó, además, porque el pagaré No 9600249923/9600209786 que ampara esa obligación no fue suscrito por la citada demandada, sin embargo, el pagaré No. 9600249923 si lo suscribió en cuya carta de instrucciones se plasmó que se deben incluir obligaciones a su cargo y por lo tanto, como la No. 0013-0627-8-1-9600209786 no está obligado, con lo que se concluye la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresó que debido a la pandemia atravesaron por dificultades económicas no pudiendo atender ni siquiera sus necesidades básicas, ni las de su menor hija, y que al obtener vínculo laboral las casas de cobranza les informaron que debían contar con 3 meses de ingresos para acceder a algún tipo de negociación, sin embargo, manifiestan su intención de llegar a un acuerdo.

Indicó que con el ánimo de satisfacer y extinguir las obligaciones contenidas en los créditos Nos. 0013-0158-0-0-9613340122 y 0013-0627-8-3-9600249923 y declarar terminado el proceso judicial que los convoca, ofrecen en dación en pago el inmueble ubicado en la carrera 118 # 83 A 59 casa 76, inmueble otorgado en garantía real.

De dichas defensas se surtió el respectivo traslado, el cual fue descorrido por el extremo activo, quien se opuso a la prosperidad de las mismas y alegó que no se advierte que el fundamento fáctico de defensa se enmarque en los eventos dispuestos en el artículo 784 del Código de Comercio, en lo que respecta al ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto cuestiona es la capacidad de la demandada para soportar las pretensiones de la demanda, lo



cual fue resuelto en auto del 16 de noviembre de 2022.

Agregó que la presente acción trata de la ejecución para la efectividad de la garantía real bajo el amparo del gravamen hipotecario constituido por los deudores demandados a favor del acreedor ejecutante mediante la Escritura Pública No. 01821 del 2 de noviembre de 2016, de la Notaría 15 de Bogotá D.C., en donde respaldaron de manera solidaria la obligación como se observa en las cláusulas segunda y cuarta de la garantía hipotecaria, para el pago de todas las obligaciones a su cargo, bien sea que las hayan adquirido de manera separada o conjunta y que su incumplimiento no recae única y exclusivamente frente a las obligaciones derivadas por uno u otro deudor, con lo que se descarta la tesis de la supuesta inexistencia de la obligación amparada en la operación crediticia No. 0013-0627-8-1-9600209786, y se demuestra la facultad del acreedor hipotecario para demandar sobre el derecho real que tiene sobre el inmueble.

Aseguró que, al hacer el estudio formal previo a librar la orden, el Despacho no observó que los pagarés ejecutados carecieran de algún requisito formal que impidiera ejecutar las obligaciones allí contenidas, y que como los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo anterior fue decidido mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo que concluyó que el título ejecutivo cuestionado cumple con los requisitos de validez y existencia consagrados en el Código de Comercio.

Señaló que las obligaciones otorgadas lo fueron bajo el amparo de la hipoteca, cuyos efectos se trasladaron a favor del BBVA COLOMBIA, como cesionario de la garantía hipotecaria cedida por BCSC, en la medida que dichos efectos otorgan la facultad de persecución del bien inmueble gravado con la hipoteca, indistinta e independientemente de quien hubiere adquirido la obligación, por lo que la señora HIGUERA VALDERRAMA si está legitimada en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso ejecutivo.



Manifestó que las operaciones crediticias Nos. 0013-0158-0-0-9613340122 y 0013-0627-0-0-9600209786 fueron beneficiados con los alivios otorgados bajo lo ordenado en la Ley, y a través del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), donde se acogieron los créditos aquí ejecutados por solicitud de los clientes, redefiniendo las condiciones de las operaciones crediticias, con la posibilidad de ajustar la cuota a la nueva capacidad de pago, sin que se aumentara la tasa de intereses.

Frente a la dación en pago, dijo que si considera optar por ese medio para extinguir la obligación, deberá suscribir los respectivos documentos con la entidad acreedora, ya sea por conducto de la aquí apoderada o por conducto de las casas de cobranza dispuestas por la entidad acreedora una vez analizada la respectiva propuesta, estudio y posterior aprobación de la entidad.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

El despacho debe determinar, si ante el incumplimiento o la mora en el pago de las obligaciones adquiridas por los hipotecantes y su incumplimiento recae frente a las obligaciones adquiridas por uno u otro de los deudores.

Para abordar el problema planteado, se debe partir por indicar que la presente ejecución se funda en los títulos valores -pagarés No. 9613340122, y 9600249923/9600209786, garantizados con la hipoteca constituida con la



Escritura Pública No. 01821 del 2 de noviembre de 2016, de la Notaría 15 de Bogotá D.C.

Corresponde entonces, examinar si se cumplen o no las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Desde el auto que libró orden de pago, se verificó que los títulos valores aportados junto con la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, como el certificado de tradición del inmueble, demuestran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de los deudores, máxime cuando aquellos mencionan el derecho que incorporan, llevan la firma de sus creadores, -numerales 1º y 2º del artículo 621 del Código de Comercio-, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de quien debe hacer el pago, ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento -numerales 1º a 4º artículo 709 ibidem.

Bajo ese contexto preliminar se debe determinar en este asunto, i) si las excepciones presentadas por el extremo demandado tienen vocación procesal para ser estudiadas; y ii) de superarse lo anterior, verificar si el llamado a juicio demostró o no los supuestos de hecho de sus defensas.

Así las cosas, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla el listado taxativo de las defensas que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia la causal contemplada en el numeral 1, dado que la parte demandada pretende alegar

no haber sido la demandada ADRIANA SANTOS HIGUERA, quien suscribió el pagaré que ampara la operación crediticia No. 0013-0627-8-1-9600209786.

Ha de partirse por indicar que la parte demandante demostró la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de los demandados y a favor de la ejecutante, con los pagarés allegados, los documentos de la consulta de la deuda, la Escritura Pública No. 01821 del 2 de noviembre de 2016, de la Notaría 15 de Bogotá D.C., de constitución de hipoteca, la nota de cesión, el endoso de pagaré, y el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación, prestaciones que se encuentran pendientes de satisfacción.

Así mismo, en la citada escritura de hipoteca se plasmó que

“... esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en MONEDA LEGAL o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(los) Hipotecante(s) ya sea conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, incluyendo costas decretadas en proceso judicial, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trata de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, garantías bancarias, avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, ...”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que con la hipoteca se garantizaron todas las obligaciones que contraigan individual o conjuntamente los deudores, de modo que no se puede alegar la falta de legitimación por pasiva en cabeza de la señora SANTOS HIGUERA, pues valga repetir, con la garantía real no solo se cobijó la obligación respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1440227, sino también las que ellos de manera independiente contrajeran con la entidad bancaria hipotecante, por lo que las defensas de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AMPARADA EN LA OPERACIÓN



CREDITICIA NO. 0013-0627-8-1-9600209786 EN CABEZA DE LA EJECUTADA ADRIANA SANTOS HIGUERA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ NO. 9600249923 y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por otro lado, se encuentra demostrada la existencia de la obligación con la documentación aportada por la parte demandante, además, al hacer el estudio formal previo a librar la orden, no se observó que los pagarés ejecutados carecieran de algún requisito formal que impidiera ejecutar las obligaciones allí contenidas, lo cual ya se dijo en auto del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual ya se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, con lo que también se desvirtúa las excepciones de inexistencia de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la dación en pago no es una excepción que se pueda proponer contra la acción cambiaria, sino como señaló la apoderada, una propuesta que deben proponer ante la entidad demandante para ser analizada para su aprobación, lo cual se repite, no corresponde a ninguna excepción.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se aportó ningún medio de convicción que permitiere colegir que se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas, no se puede declarar la prosperidad de las defensas.

Así, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y con su respectiva condena en costas a los ejecutados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado y apoderado de la demandada señora ADRIANA SANTOS HIGUERA denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AMPARADA EN LA OPERACIÓN CREDITICIA No. 0013-0627-8-1-9600209786 EN CABEZA DE LA EJECUTADA ADRIANA SANTOS HIGUERA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ NO. 9600249923; INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE VOLUNTAD DE ACUERDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE; y DACIÓN EN PAGO, conforme a las razones expuestas.**

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 23 de junio de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 81 hoy 23 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda26da8629bb86887bdbad1863e05f8c17c550fd864a790289c060c20d65c8**

Documento generado en 22/06/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>